000465/2026

Comodoro Rivadavia, dieciocho de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: “ **<PER_1> c/ <ANONIMIZAR_1> <TEXTO_ANONIMIZAR_2> s/ Medida cautelar”, Expte. N° 465/2026,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 3 (Expte. N° 140/2026), por haber interpuesto la demandada (ID2344272) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 05/05/26.

I. La resolución recurrida dispuso “A lo manifestado por la parte demandada, atento a la intimación efectuada el 22/04/2026, el tiempo trascurrido desde la resolución de la Medida Innovativa 10/04/2026, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento con la misma, corresponde aplicar el apercibimiento dispuesto”.

La apoderada de la demandada en su memorial se agravia porque la medida cautelar innovativa de la cobertura de una intervención quirúrgica en plazo de 72 hs, que se le impuso ejecutar a su mandante otorgando al efecto un plazo irrisorio y de cumplimiento imposible. Considera igualmente que fue notificada en una agencia comercial local y no en el domicilio legal, con la ampliación del plazo correspondiente.

Agrega que disponer una intervención quirúrgica no debe ser entendido como un mero trámite, toda vez que se trata de un acto médico invasivo, que supone por sí solo ciertos riesgos, la responsabilidad y buena praxis médica aconsejan cierta prudencia en su determinación, además del estudio del estado clínico del paciente para asegurar que se encuentre en condiciones de ser sometido a una intervención de ese tipo.

Documento anonimizado por AymurAI

Expresa que la medida le fue notificada el 13/04/26 y 7 días hábiles después se impuso el apercibimiento. Entiende que se impuso sin estar vencido el plazo de intimación con la ampliación en razón de la distancia. Sostiene que la notificación del traslado de la demanda en un domicilio comercial distinto a la sede social no implica que pueda asimilarse a aquel con los efectos propios del domicilio legal de la firma.

Continúa diciendo que una vez que la notificación de la orden cautelar llegó a la sede central de la ART, se buscó inmediatamente coordinar un turno médico para iniciar los pasos médicamente ineludibles antes de llevar a cabo una intervención quirúrgica, obteniéndose el primer turno para el día 28 de abril del corriente; y que la disponibilidad de turnos médicos no está al servicio de la ART, en especial cuando no se trata de una urgencia. Considera que el exiguo plazo no resulta razonable para la seriedad del acto médico. Aduce que deviene ilegítima la imposición de astreintes que, además, se hizo efectiva cuando el actor ya había sido evaluado por un médico prestador de la ART y esta situación había sido denunciada en la causa.

Por último, cuestiona la excesiva cuantía de la multa, no guardando proporcionalidad con las características del caso. Reitera el suceso de los hechos. Considera que la cautelar se está cumpliendo a un ritmo razonable y previsible dada su naturaleza, solicitando se reconsidere la decisión de hacer efectiva la multa.

Los agravios fueron contestados por el actor, solicitando el rechazo del recurso (ID2353543).

II. Es criterio de esta Alzada, siguiendo doctrina y jurisprudencia mayoritaria que no son aplicables las sanciones si sólo medió intimación al cumplimiento de

Documento anonimizado por AymurAI

la resolución bajo apercibimiento de aplicarlas, pero no hubo decisión expresa que las impusiera efectivamente haciendo actual el apercibimiento. Por lo que no se puede reclamar el pago de sanciones que no se habían aplicado (S.I. 228/2010, 27/2018, 204/2022, 233/2025).

Las astreintes revisten el carácter de conminatorias en una primera etapa (que nace con la decisión judicial que impone la condena por la cual se hace saber al demandado cual será el "precio" de su resistencia), y ya en la segunda etapa no existe una mera coacción psicológica sino una estricta sanción, traducida en la directa aplicación de lo que hasta ese momento constituyó sólo una amenaza (Mosset Iturraspe, "Medios compulsivos en el derecho privado", 1978, ps. 45 y 53; CNCiv., Sala C, 12/6/79, "Cubas y otra p. Suc.", ED, 85-431, entre otras citadas en "C. Civil y normas compl.", <PER_2> – Elena I. Highton, Ed. Hammurabi-1998, Tomo 2 A, pág. 580).

Así, cuando media intimación al cumplimiento de una obligación bajo pena de la aplicación de multa es necesario que se dicte pronunciamiento expreso que las imponga frente al incumplimiento, lo que en caso, aconteció en la resolución recurrida.

Ahora bien, las astreintes son medidas compulsivas que importan el ejercicio del poder público estatal a cargo de los jueces y constituyen un medio para lograr el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Dichas sanciones miran hacia el futuro y alcanzan a quien, después de dictadas, persiste en su desafuero. Así, "por su carácter conminatorio, las astreintes no pueden imponerse retroactivamente, sancionando hechos anteriores a la resolución por la cual se las establece".(ALTERINI, Jorge H. "Código Civil y Comercial Comentado" Tomo IV. Ed La Ley. pág 204)

Documento anonimizado por AymurAI

"El apercibimiento no es de aplicación automática, sino que requiere el pedido de aplicación y su debida notificación dándosele así al requerido la posibilidad de hacer cesar el incumplimiento. El punto de partida de las astreintes es el momento en que la sentencia que las impone está ejecutoriada, vale decir, si ya no existe contra ella recurso procesal alguno, y está notificada al condenado" (CNCiv Sala M 47835/2016 noviembre 2018).

Ello así, las multas son aplicables desde que el auto que las impone es notificado y queda ejecutoriado. Recién en ese momento comienza el curso de las sanciones conminatorias, criterio sostenido en el expediente N° 506/2010, S.I. N° 228/2010. El conocimiento por el deudor de la sanción es siempre necesario.

Cabe recordar que el art. 804 del CCCN establece que "Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder".

Partiendo de lo expuesto, surge del REC que la medida cautelar fue decretada el 10/04/26 notificada el 13/04/26.

El 21/04/26 se denunció el incumplimiento, intimándose a la demandada el 22/04/26 a cumplir en el plazo de 24 hs, bajo apercibimiento de aplicar astreintes de $500.000 por cada día de retardo (notificada el 23/04/26).

El 24/07/26 tomó participación la demandada, siéndole otorgada el 27/04/26.

Documento anonimizado por AymurAI

El 04/05/26 la demandada informa que el actor ha vuelto a ser evaluado por los prestadores médicos el 28/04/26 y que se encuentra en evaluación la resolución quirúrgica sugerida. Solicitó se deje sin efecto la imposición de astreintes toda vez que la coordinación de turnos insume tiempo y el reingreso del actor se encuentra en curso.

Por su parte el 05/05/26 el actor practica, prematuramente, liquidación de astreintes, toda vez que recién en esa misma fecha 05/05/26 se dictó la providencia recurrida que dispuso aplicar el apercibimiento y se corrió traslado de los cálculos.

Previo a la elevación del expediente, la demandada el 27/05/26 informó la realización el 14/05/26 de la intervención quirúrgica en cumplimiento a la medida cautelar. El demandado actualiza la liquidación de las astreintes hasta la fecha de dicha práctica médica.

Sumado a lo expuesto sobre el momento del devengamiento de una sanción de astreintes, resulta decisivo que la medida cautelar ha sido cumplida el 14/05/26.

Mayor sustento existe al momento de resolver este recurso, toda vez que, no encontrándose firme la decisión que las impuso, la práctica cautelar por la que debiera ser compelida la demandada fue satisfecha.

Asimismo, al tiempo de imponerse la sanción conminatoria, si bien no había sido practicada la operación, la accionada acompañó las constancias de las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la práctica médica –justificando su demora-, y que no obstante no haberse apelado el exiguo plazo, como intervención quirúrgica pudiera requerir de condiciones previas a su realización a criterio del profesional médico interviniente, lo cual fue descartado de acuerdo al informe de fecha 28/04/26 adjuntado.

Documento anonimizado por AymurAI

Es oportuno recordar que las sanciones conminatorias no constituyen una sanción por los perjuicios de la demora, sino que su finalidad es utilizarse para hacer efectiva la ejecución de la manda y obtener su cumplimiento.

Entonces, considerando las particularidades del caso, se concluye que no corresponde la imposición de sanciones conminatorias. Por un lado, los avances registrados al hacerse efectivo el apercibimiento recurrido demuestra una conducta no reticente de la apelante; y por el otro, se acreditó el efectivo cumplimiento de la medida cautelar antes de dictarse la resolución en esta instancia.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y revocar la providencia recurrida, en lo que fue materia de agravios.

III. Las costas de ésta instancias, atento la especialidad del caso, la naturaleza de la pretensión, considerando que las astreintes han devenido abstractas, y que la parte actora pudo considerarse con razón para oponerse al recurso, se impondrán en el orden causado (Loutayf Ranea R: op. cit., p. 435 Astrea 2013).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en primera y segunda instancia se tendrá en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los art. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

Documento anonimizado por AymurAI

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada, y revocar la providencia de fecha 05/05/26 dejando sin efecto la imposición de sanciones conminatorias, apercibidas en fecha 22/04/26.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios por su actuación en la simple incidencia del Dr. <PER_3> , en tres (3) jus, y los del Dr. Juan Manuel Díaz, en dos (2) jus, ambos con la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 704 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI